

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

32**GALAPAGAR**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de esta Corporación, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2012, adoptó acuerdo en cuyo enunciado y parte dispositiva copiados literalmente dicen:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Galapagar tiene la preocupación por mejorar su entorno urbano y el de los espacios públicos del municipio logrando que sus calles y plazas sean lugares dignos y agradables de encuentro para las personas como un exponente más de la calidad de vida. Pero los espacios públicos, a veces, también son los escenarios de conductas o usos poco respetuosos o conflictivos, que impiden u obstaculizan la convivencia social y ciudadana.

Así pues, esta ordenanza tiene como objetivo principal preservar los espacios públicos como lugares de convivencia y civismo en los que todos puedan comportarse libremente dentro del respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y, a su vez, que constituya una herramienta eficaz para que los servicios municipales, que trabajan en dicho ámbito, puedan fomentar y garantizar dicha convivencia, asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos y propiciar el cuidado y la protección de los espacios públicos, ante conductas antisociales e irresponsables, que puedan degradar la ciudad y su entorno y deteriorar la calidad de vida.

El fundamento jurídico de esta ordenanza se encuentra en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en los que se establecen los criterios de antijuricidad y orientan y condicionan la valoración de cada municipio para concretar los distintos tipos de infracciones, todo ello en relación con las competencias atribuidas a los municipios en los artículos 4 y 25, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, etcétera.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de la presente ordenanza es promocionar, exigir y fomentar la convivencia y el civismo preservando los espacios públicos como lugares donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades dentro del respeto a la dignidad y a los derechos de las demás, así como sancionar las conductas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia como los bienes que se encuentran en dichos espacios.

Art. 2. *Ámbito de aplicación objetiva.*—1. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza comprende el término municipal de Galapagar, y afecta a toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma.

2. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se dirigen a la protección de los bienes de uso y servicio público de titularidad municipal de los que hacen uso los ciudadanos, así como a los bienes o instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas o entidades públicas o privadas en cuanto están destinados al uso público o constituyan equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos de un servicio público, así como a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada, siempre es estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

Art. 3. *Ámbito de aplicación subjetiva.*—1. Esta ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Galapagar, sea cual fuere su concreta situación jurídico-administrativa.

TÍTULO II

Normas de conducta en lugares públicos

Capítulo I

Apuestas y prestación de servicios no autorizados

Art. 4. *Fundamento de la regulación.*—La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios del espacio público.

Art. 5. *Apuestas, juegos de azar y otros servicios no autorizados.*—1. Queda prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización otorgada por la autoridad competente.

Se prohíbe el ejercicio de actividades o prestación de servicios no autorizados en los espacios públicos como tarot, videncia, masajes, tatuajes o actividades similares.

2. Régimen de sanciones:

- a) Serán consideradas infracciones leves, sancionadas con multa de 10 hasta 750 euros, el ejercicio de actividades o prestación de servicios no autorizados en el espacio público a que hace referencia el apartado anterior.
- b) Será considerada infracción grave, y sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros:
 - 1) La reincidencia en infracciones leves.
 - 2) El ofrecimiento de juegos, que impliquen apuestas con dinero o bienes.
- c) Será infracción muy grave, sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000 euros:
 - 1) La reincidencia en infracciones graves.
 - 2) El ofrecimiento de apuestas cuando impliquen el riesgo de pérdida de dinero o bienes muebles en cuantía que supere 1,5 veces el salario profesional mínimo y, en todo caso, cuando se realicen apuestas sobre bienes inmuebles.

3. Intervenciones específicas.—Los agentes de la autoridad podrán, de manera cautelar, intervenir los medios empleados, así como los frutos o resultados de la conducta infractora, depositándolos en el Ayuntamiento a resultas de la resolución que se adopte.

Capítulo II

Uso inadecuado del espacio público para juegos

Art. 6. *Fundamento de la regulación.*—La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que las personas tienen a no ser perturbadas y a utilizar los espacios públicos conforme a la naturaleza y destino de estos en un ambiente de seguridad y tranquilidad.

Art. 7. *Juegos en la vía o espacios públicos.*—1. Se prohíbe la práctica de juegos y de competiciones deportivas en espacios públicos que no estén autorizados o habilitados para ello, siempre que puedan causar molestias o accidentes a las personas, daños o deterioros a las cosas, o impidan o dificulten la estancia y el paso de las personas o interrumpan la circulación.

Queda especialmente prohibida, fuera de los lugares destinados al efecto, la práctica de juegos con instrumentos u objetos, como la práctica de acrobacias o juegos de habilidades con bicicletas, patines o monopatines, juguetes de modelismo de propulsión mecánica y otros similares, cuando puedan poner en peligro la integridad física o dificulten el paso de las personas, o supongan el riesgo o deterioro de la funcionalidad de bienes, servicios o instalaciones.

Asimismo, queda prohibida la utilización de escaleras, elementos de accesibilidad para personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines, monopatines y similares.

2. Régimen de sanciones:
 - a) El incumplimiento de las normas previstas en el apartado primero anterior, será considerado infracción leve, y sancionada con apercibimiento y en caso de persistencia o reincidencia con multa de 10 hasta 750 euros, salvo que el hecho sea constitutivo de otra infracción más grave.
 - b) Será considerada como infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros:
 - 1) La reincidencia en, al menos, tres faltas leves.
 - 2) La práctica de juegos que impliquen un riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes, así como la utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o la del mobiliario urbano cuando se pongan en riesgo de deterioro.
3. Intervenciones específicas.—Los agentes podrán intervenir cautelarmente los medios empleados, depositándolos en el lugar habilitado por el Ayuntamiento a resultas de la resolución que se adopte.

Capítulo III

Conductas de mendicidad en los espacios públicos

Art. 8. *Fundamento de la regulación.*—La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho que tienen las personas a estar y transitar sin ser molestadas o perturbadas en su libertad personal, sin ser entorpecidas en la libre circulación de personas y vehículos, en la protección de menores, así como la libre disposición y uso de las vías y espacios públicos.

Art. 9. *Conductas que adoptan la forma de mendicidad.*—Se entiende por ejercicio de la mendicidad la práctica de las siguientes actividades:

1. Cualquier conducta, sea esta expresa o encubierta, que bajo la apariencia de solicitud de donativo o limosna sea ejercida de forma insistente e intrusiva, o represente cualquier actitud de coacción o intimidación hacia las personas, así como aquellas que obstaculicen o impidan el libre tránsito por los espacios públicos.

2. Cualquier solicitud de donativo o limosna ejercida por menores o incapaces, así como la ejercida bajo formas o redes organizadas, siempre que no sea subsumible en las conductas tipificadas penalmente.

No se considera mendicidad las cuestaciones organizadas por entidades o asociaciones legalmente constituidas.

3. La utilización de medios artificiosos o ingeniosos para propiciar la limosna de forma engañosa, como la venta de objetos no comercializados de forma legal o aquellos que deben ser expendidos en establecimientos con autorización para su venta.

4. El ofrecimiento o prestación de servicios en la vía pública no requeridos a cambio de un donativo o precio, tales como la limpieza de parabrisas de vehículos, aparcamiento y vigilancia de coches en la vía pública.

5. Régimen de intervención y sanciones.—El incumplimiento de las normas previstas en los apartados anteriores conllevará, de forma sucesiva, la adopción de las siguientes medidas:

- a) Requerimiento para que se cese de forma inmediata en el ejercicio de la actividad y apercibimiento de las consecuencias en caso de persistencia o reiteración.
- b) Información de los posibles servicios sociales públicos y privados existentes para paliar su situación de necesidad o precariedad.
- c) En caso de persistencia o reincidencia se levantará acta o se formalizará denuncia, de la cual se dará traslado al órgano policial o judicial competente y, en su caso, a los servicios sociales correspondientes.
- d) Previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, el infractor podrá ser sancionado con multa de 10 hasta 750 euros.
- e) En caso de apreciarse malos tratos, síntomas de drogadicción o cualquier otra afección, padecimiento o enfermedad grave se le prestará auxilio para su traslado al centro médico correspondiente.
- f) En caso de la mendicidad ejercida solo por menores se les trasladará a su domicilio o institución correspondiente, sin perjuicio de adoptar cualquier otra medida de los apartados anteriores.

6. Intervenciones específicas.—Los agentes podrán intervenir cautelarmente los medios empleados para desarrollar la mendicidad, depositándolos en el lugar habilitado por el Ayuntamiento a resultas de la resolución que se adopte.

Capítulo IV

Uso agresivo o inadecuado de los bienes y espacios públicos

Art. 10. *Fundamento de la regulación.*—La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho de todos a disfrutar correctamente de los espacios, servicios, instalaciones y mobiliario urbano de carácter público, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y en la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Art. 11. *Uso no adecuado del espacio público.*—1. Quedan prohibidas las conductas vandálicas o agresivas contra el mobiliario urbano y demás elementos o mobiliario de edificios afectos a un uso o servicio público así como cualquier otro elemento del patrimonio municipal, cuando supongan riesgo o peligro para la salud e integridad física de las personas o deterioro de los mismos, considerando como tal la rotura, sustracción, destrucción o la quema o cualquier uso inadecuado que merme su funcionalidad.

Queda igualmente prohibido cualquier uso de los espacios públicos que impida parcial o totalmente su uso por el resto de los vecinos, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.

2. Régimen de sanciones:

- a) Las acciones descritas o comprendidas en el apartado anterior tendrán la consideración de leves y serán sancionadas con multa de 10 hasta 750 euros cuando hayan supuesto un riesgo en grado de tentativa, sin producirse daño efectivo alguno.
- b) La producción de cualquier daño efectivo o la reincidencia de faltas leves tendrá la consideración de grave, sancionable con multa de 750,01 a 1.500 euros.
- c) Tendrá la consideración de falta muy grave, sancionable con multa de 1.500,01 a 3.000 euros cuando la conducta suponga destrucción total o quema de un elemento del patrimonio con un valor superior a 50 euros.

Capítulo V

Colaboración y prevención de riesgos sociales

Art. 12. *Fundamento de la regulación.*—La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho y deber de todos los ciudadanos a la educación, así como el deber que todos los ciudadanos tienen de colaborar con las autoridades y sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público, poniendo en conocimiento de los mismos los hechos que atenten o sean contrarios a dicha convivencia.

Art. 13. *Deber de colaboración.*—1. En el ámbito de la convivencia ciudadana y el deber general de colaboración se prohíben las conductas que supongan negativa, resistencia u obstrucción a las funciones y tareas de control, investigación o sanción por parte de los agentes y autoridades, respectivamente, en aplicación de la presente ordenanza, así como las acciones de vigilancia o alerta, con ánimo de asegurar la impunidad de la infracción, sobre la presencia policial o de inspectores municipales.

2. Toda persona que encuentre menores o personas discapacitadas extraviadas tiene la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se harán cargo de su protección y restitución a las personas responsables de su tutela.

3. Cuando con ocasión de la realización de las actuaciones que posibilitan esta ordenanza se detecten casos de desatención a menores se aplicará la metodología de intervención social con menores, que determina la normativa en vigor de la Comunidad de Madrid.

4. Cuando se detecten casos de falta de escolarización o absentismo escolar de menores en edad de escolarización obligatoria se aplicará el procedimiento de intervención específica establecido en el correspondiente Programa Municipal de Intervención en el Absentismo Escolar.

5. Es responsabilidad de los padres, tutores o guardadores legales evitar que los niños menores de doce años transiten o permanezcan en la calle en horas nocturnas sin la compañía de un mayor de edad, así como recogerlos a la salida del colegio.

6. Régimen de sanciones:
 - a) Se considera falta leve, sancionada con apercibimiento la no puesta en conocimiento de las autoridades competentes y sus agentes, cuando se tenga constancia de las situaciones de desamparo, riesgo social de las personas o desatención de menores.
 - b) Se consideran infracciones graves, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, la obstaculización, negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades y agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa, así como el incumplimiento de las órdenes a los requerimientos expresos formulados por las autoridades o sus agentes en las tareas de inspección y control en aplicación de esta ordenanza.
7. Intervenciones específicas.—En cualquier caso se pondrá en conocimiento y se dará traslado de las actuaciones realizadas a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de aquellos hechos conocidos que fueren susceptibles de ser tramitados por dichas autoridades.

Capítulo VI

Contaminación acústica

Art. 14.—1. Los ruidos permitidos en la vía pública, así como en el interior de los inmuebles serán los establecidos en la normativa de aplicación.

Los ciudadanos deben respetar el descanso de los vecinos y evitar los ruidos que resulten molestos para la normal convivencia.

El comportamiento de los vecinos en los interiores de los inmuebles o parcelas particulares deberá respetar la buena convivencia. En especial, y salvo autorización municipal, está prohibido durante las veinticuatro horas del día perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos mediante:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, música o similares
- b) Golpes, tirar o lanzar objetos contra el suelo o la pared produciendo ruido, uso de instrumentos musicales, bocinas, arrastrar mobiliario o cualquier acción que genere ruidos y molestias.
- c) Realización de obras entre las veinte y las nueve horas, así como en días festivos.

Está igualmente prohibido el uso de petardos, cohetes, fuegos artificiales y cualquier otro elemento pirotécnico, salvo previa y expresa autorización por parte de la autoridad competente.

2. Régimen de sanciones:
 - a) El incumplimiento de las normas previstas en el apartado primero anterior, será considerado infracción leve y sancionada con apercibimiento y en caso de persistencia o reincidencia, con multa de 10 hasta 750 euros, salvo que el hecho sea constitutivo de otra infracción más grave.
 - b) Será considerada como infracción grave, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros:
 - 1) La reincidencia en dos faltas leves.
 - 2) La realización de obras entre las veinte y las nueve horas, así como en días festivos.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Capítulo I

Normas generales

Art. 15. *Denuncia*.—1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de forma escrita o verbal las infracciones de la presente ordenanza en relación con las materias a que se refiere.

2. Cuando se realice de forma escrita, la denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. El denunciante quedará sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

4. A petición del denunciante, y previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el órgano competente podrá declarar de forma motivada la confidencialidad de la identidad del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo.

Art. 16. *Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.*—Sin perjuicio de la presunción de veracidad de que gozan los agentes de la autoridad en los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, como fotografías, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Capítulo II

Infracciones

Art. 17. *Infracciones.*—1. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta ordenanza los actos u omisiones que contraven-gan lo establecido en las normas que integren su contenido.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. La consideración de infracciones leves, graves o muy graves será conforme se establece en los diversos capítulos del título II de esta ordenanza.

Capítulo III

Sujetos responsables

Art. 18. *Sujetos responsables.*—1. Serán sujetos responsables de las infracciones previstas en esta ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en la misma.

Art. 19. *Responsabilidad solidaria.*

a) Responderán solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados los integrantes del grupo, cuando no sea posible individualizar a la persona o las personas infractoras, ni determinar el grado de participación de los diversos sujetos, que hayan intervenido en la comisión de la infracción.

b) Asimismo, los organizadores de actos públicos serán considerados responsables solidarios de los daños y perjuicios derivados de dichos actos cuando no puedan resultar imputables a persona concreta.

En todo caso los organizadores de las diversas actividades están obligados, en su caso, a la limpieza, reparación y reposición a su estado de los espacios y bienes públicos afectados.

Capítulo IV

Sanciones

Art. 20. *Sanciones.*—Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación, pudiendo ser acumuladas diferentes sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán con:

a) Apercibimiento.

b) Multa de 10 a 750 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Art. 21. *Graduación de las sanciones.*—1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivaron, siendo de aplicación los criterios de graduación siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia y reiteración.
- La capacidad económica de la persona infractora.
- La naturaleza de los bienes o productos objeto del hecho.
- La existencia de apercibimiento previo.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de la misma naturaleza en los doce meses anteriores, declarada así por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

3. Se considerará como reiteración la comisión de más de una infracción, objeto de esta ordenanza, en el término de un año, cuando así sea declarado por resolución que ponga fin a la vía administrativa.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. En los casos de supuesta infracción contemplados en los artículos de esta ordenanza, se podrá acordar el decomiso de los productos, elementos, efectos y útiles empleados como sanción accesoria.

Art. 22. *Reconocimiento de la infracción y pago.*—1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad, en cualquier momento anterior a la resolución del expediente, mediante el pago de la sanción propuesta, con una reducción del 30 por 100 de su importe.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Art. 23. *Sustitución de las sanciones.*—Las sanciones económicas impuestas en aplicación de esta ordenanza podrán ser suspendidas y posteriormente extinguidas por compensación en los supuestos en que la normativa estatal o autonómica de aplicación así lo prevean.

Art. 24. *Prescripción de infracciones y sanciones.*—Las infracciones y sanciones leves previstas en esta ordenanza prescribirán a los seis meses, las graves a los doce meses y las muy graves a los dos años.

Capítulo V

Otras medidas

Art. 25. *Coordinación y comunicación a los Servicios Sociales Municipales.*—Cuando como consecuencia de la realización de las conductas tipificadas en la presente ordenanza se aprecie la existencia de una situación de riesgo social para las personas afectadas, especialmente cuando se trate de menores, los hechos se pondrán en conocimiento de los Servicios Sociales Municipales.

Art. 26. *Decomisos.*—1. Los agentes de la autoridad podrán intervenir y decomisar cautelarmente los elementos materiales que se utilizaron para la comisión de la infracción como utensilios, géneros, dinero, frutos o los productos obtenidos, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras se tramita el procedimiento sancionador o, en su caso se resuelva la devolución.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de los hechos que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado.

4. Una vez acordada y notificada su devolución y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Art. 27. *Resarcimiento de daños y perjuicios.*—1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta ordenanza no exonera al infractor de la obligación de reparar o indemnizar los daños o perjuicios causados, así como de abonar los demás gastos ocasionados por el coste del servicio que hubiere conllevado su restitución o reparación.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para desarrollar la presente ordenanza a los efectos de concretar, conforme los usos sociales, las conductas incívicas prohibidas por la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Galapagar, a 8 de agosto de 2012.—El alcalde-presidente accidental, Fernando Arias Moral.

(03/28.265/12)